



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2349

ARMENIA, 10 DE FEBRERO DE 2020

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 096 DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 083 DEL 9 DE AGOSTO DE 2016 Y 059 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019”

(Pág.2-17)

## **DECRETO NÚMERO 097 DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”

(Pág.18-28)



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 096 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 083 DEL 9 DE AGOSTO DE 2016 Y 059 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019"**

El Alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 24, 82 y 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2 de la Ley 105 de 1993, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y 1 y 2 de la Ley 1383 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece que, *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

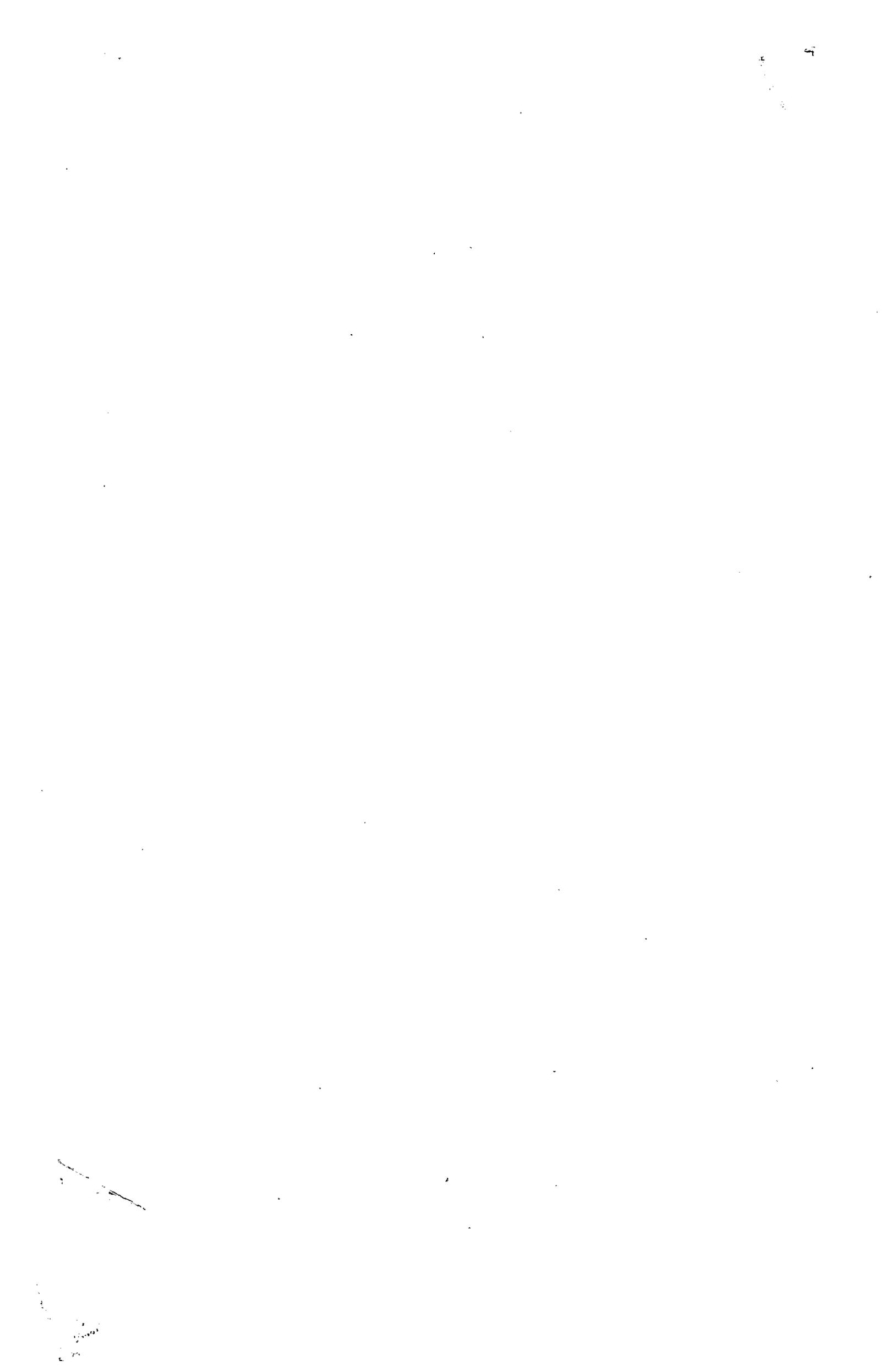
Que el Artículo 82 de la Constitución Política establece que, *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que en la Sentencia T-640 DE 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el Artículo 1 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que *"en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

De igual forma el Artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 prescribe *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte"*.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 *ibídem*, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento





## Despacho Alcalde

*del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.*

Que el Artículo 7 de la ley 769 de 2002 preceptúa "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público".

A su vez, el Artículo 119 Ibídem denota que "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 6 de la Ley 1964 de 2019, estable: "Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad".

Que por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia se expidieron permisos que derivaron en la desnaturalización de la restricción vehicular adoptada para reducir el número de vehículos en determinadas vías de la ciudad y en el horario indicado.

Que el Plan Local de Seguridad Vial del Municipio de Armenia PLSV 2016 – 2021 "Soluciones sencillas para un armenia diferente", dentro de los estudios pertinentes determinó lo siguiente: Que las calle 19 y 21 se encontraban en el rangos de eventos de accidentalidad de 104 - 118 eventos anuales; las calles 23, 22,13,20,11,12,15,17 se posicionaban en el rango de eventos de 52 y 88 accidentes al año, como también las calles 18, 24, 14 está en el rango de 30 y 45 eventos anuales; las calles 14 y 16 entre los eventos de 10 y 28 accidentes anuales; por último, dicho plan estableció que las calles 17 a 21 son consideradas como las de mayor congestión vehicular en la ciudad.

Que la zona centro de Armenia es el sector que mayor concentración de viajes tiene en el Municipio, siendo un sector que cada día se va más congestionado, por lo que permanentemente se analizan alternativas para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro.

Que con la intención de conocer el impacto y la realidad de la movilidad con respecto a las restricciones que actualmente están vigentes, fue necesario establecer mesas técnicas de diálogos con los diferentes sectores y gremios relacionados con la movilidad, en aras de lograr construir consensos sobre el beneficio de las restricciones a la movilidad impuestas.

El 27 de enero de 2020 se realizó reunión en el IDTQ vía Armenia-Pereira con el Delegado del Ministerio de Transporte, Secretaría de Transito de Armenia, Secretaría de Transito de Calarcá, Secretaría de Transito de Tebaida, IDTQ con el fin de verificar la medida de pico y placa, para lo cual se requiere realizar adecuaciones por parte del Municipio de Armenia.

Entre el 15 de enero y el 7 de febrero de 2020 se realizaron diferentes reuniones y concertaciones con la empresa TINTO, Gerente del Terminal de Transportes de Armenia, representantes de taxistas, Sindicato de Taxistas, Gerentes de empresas de taxis, Cámara de Comercio de Armenia, Clubes de moteros, comerciantes, comunidad en general con el Alcalde del Municipio de Armenia y el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia donde se manifestó entre otros la importancia de no realizar la medida de restricción de pico y placa en la totalidad del Municipio de Armenia, para lo cual se concluyó que se requieren actuaciones por parte de la administración de manera contundente e





## Despacho Alcalde

inmediata.

Que el día 29 de enero de 2020 mediante oficio radicado en el Municipio de Armenia por parte del Sector Taxistas donde requieren que por parte del Alcalde del Armenia se realice la restricción de parrilleros en el cuadrante centro de conformidad a la ilegalidad, al mejoramiento del servicio público y movilidad, esto teniendo en cuenta la normatividad que así lo determina, solicitud que es firmada de manera colegiada por el gerente de COOTRAFUN, gerente de FLOTA EL FARO, gerente de TAX PARAMO, 14-14, gerente de ADMITAX, gerente de TINTO.

Que dentro de los estudios realizados por la Cámara de Comercio de Armenia se evidencia que la medida extensiva del pico y placa solo ha reducido la congestión en un 5,1% cuando lo esperado correspondía al 20% tomando como línea base el parque automotor en armenia para el 2019.

Que dicho fenómeno puede obedecer como sucedió en la ciudad de Bogotá, a que las personas adquirieron otro vehículo con diferente número de placa, en aras de no coincidir con el otro vehículo y de esta manera "evadir" de alguna manera las restricciones al desplazamiento.

Así mismo, se evidencio que en algunas calles y carreras las personas parquean sus vehículos en zonas prohibidas por falta de Educación Vial y Cultura Ciudadana, ligada a la falta de infraestructura, por lo que las vías no son utilizadas de acuerdo a sus especificaciones reduciendo la movilidad real y afectando los derechos fundamentales de los demás usuarios.

Que se hace necesario replantear la medida del pico y placa en el Municipio de Armenia para el mejor ordenamiento del tránsito y formular otras medidas conexas a la movilidad que mejoren la circulación en las vías arterias y principales del municipio, como también establecer políticas públicas para fortalecer alternativas de transporte no motorizados.

Que en mérito de lo expuesto, se

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** RESTRINGIR el tránsito de vehículos automotores particulares durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

Día	Último dígito del número de placa
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

**PARAGRAFO PRIMERO:** La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o en los días que excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23





## Despacho Alcalde

entre la Carrera 20ª y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

**PARAGRAFO TERCERO:** Se exceptúa de la restricción vehicular de que trata el presente Artículo, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de asistencia médica de urgencias, domiciliarios adscritos, en propiedad o alquiler de empresas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de salud, los vehículos para tal fin deberán contar con los logos respectivos del servicio y/o de la empresa a la cual están prestando el servicio.
2. Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, los agentes de tránsito en sus respectivos horarios laborales.
3. Carrozas fúnebres más no el cortejo fúnebre.
4. Los vehículos tipo ambulancia debidamente habilitados por la autoridad competente.
5. Vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, cruz roja, defensa civil, y cualquier institución dedicada exclusivamente a la atención de emergencias y que se encuentren plenamente identificados y en cumplimiento del servicio.
6. Vehículos adaptados y que transporten personas con discapacidad, únicamente cuando se utilicen como medio exclusivo de transporte de las mismas, siempre y cuando la (s) persona (s) estén ocupando el vehículo. Para estos efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente y demostrar la disposición en el vehículo de los medios de ayuda individual (sillas de ruedas, muletas, entre otros).
7. Vehículos operativos de empresas de servicios públicos domiciliarios con logotipo que los identifique con presentación del carnet de la empresa, por parte del funcionario o el contratista que los conduzca.
8. Grúas de servicio público y particular solo durante la prestación del servicio.
9. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de escoltas pertenecientes a la unidad nacional de protección debidamente identificados y durante la prestación del servicio.
10. Los vehículos de la prestación del servicio de transporte de valores pertenecientes a las empresas autorizadas para tal fin.
11. Vehículos autorizados para transporte escolar privado de propiedad de los establecimientos educativos y solo durante la prestación del servicio.
12. Vehículos provenientes de otra ciudad o departamento que presenten el comprobante de pago de peaje con la fecha del día que se solicite.
13. Vehículos adscritos a empresa de telecomunicaciones radiales, escritas o televisivas plenamente identificados en su parte exterior, con el logo del medio de comunicación, el comunicador deberá presentar el documento idóneo que lo acredita como tal.





## Despacho Alcalde

14. Vehículos Públicos destinados al transporte de alimentos perecederos, debidamente registrados ante la autoridad sanitaria, para lo cual debe exhibir el documento que lo acredita.
15. Vehículos pertenecientes a empresa de mensajería, adscritos a una empresa autorizada, para realizar dicha labor para lo cual deberán estar plenamente identificados y durante la prestación del servicio.
16. Vehículos oficiales.
17. Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
18. Vehículos particulares, en los que transporten Magistrados de los diferentes tribunales, Jueces, Fiscales, Defensor (a) del Pueblo, Contralor (a) Municipal y Departamental, Personero (a), Procuradores Provinciales y Regionales, Obispo, Director del Sena, Director (a) ICBF, Director de la Cruz Roja, Defensa Civil, Director INPEC, Director (a) Territorial Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Director (a) de la Territorial del Ministerio de trabajo, Director (a) de la Territorial del Ministerio de Transporte, Director (a) de Gestión del Riesgo Municipal y Departamental, Diputados del Departamento del Quindío y Concejales del Municipio de Armenia, vehículos asignados a los diferentes Alcaldes del Departamento del Quindío, Registrador (a), Rectores (a) colegios del Municipio de Armenia, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, lo cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito de la vía pública.

**ARTICULO SEGUNDO:** Restringir la circulación de vehículos automotor particulares tipo Motocicleta, moto triciclos, cuatrimotos y motocarros durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre las calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

Día	Primer dígito del número de placa
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

**PARAGRAFO PRIMERO:** La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20ª y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se exceptúa de la medida de restricción vehicular de que trata este artículo, a los siguientes vehículos:





## Despacho Alcalde

1. Motocicletas adscritas a la empresas legalmente constituidas y que presten servicio de mensajería o domicilio, previa inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, presentando el contrato de trabajo respectivo, certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor de 30 días, RUT, comprobante de pago de parafiscales y seguridad social del último mes, fotocopia de cedula de ciudadanía, fotocopia de la licencia de conducción del conductor, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, seguro obligatorio vigente así como la revisión técnico mecánica vigente, y encontrarse a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito, para lo cual deberá realizar actualización de información y vinculación contractual cada seis (6) meses ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad de vigilancia privada o de escoltas, siempre y cuando estén prestando el servicio y plenamente identificados.
3. Motocicletas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.
4. Motocicletas, moto triciclos que transporten personas con discapacidad únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando la persona esté utilizando la motocicleta. Para efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente.
5. Motocicletas dedicadas a la vigilancia, control y regulación del tránsito durante la prestación del servicio.
6. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro y de atención de emergencias, para efectos deberán estar plenamente identificados.
7. Motocicletas utilizadas para el mantenimiento y seguimiento de los servicios públicos pertenecientes a las empresas prestadoras o sus contratistas siempre y cuando el conductor se encuentre debidamente identificado y en prestación del servicio.
8. Motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos.

**ARTICULO TERCERO:** Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, so pena de adelantarse las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en el presente Decreto y en consecuencia no requerirán expedición de permiso alguno.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo preceptuado en el presente Decreto, se dispone a revocar a partir de la publicación del mismo, TODOS los permisos especiales de circulación expedidos a la fecha, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales quedarán sin vigencia a partir de la publicación y sanción del presente decreto.

**ARTICULO CUARTO:** A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el 11 del mes de febrero del año en curso la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, deberá socializar

Handwritten scribbles or marks in the lower-left quadrant.



## Despacho Alcalde

las medidas de restricción vehicular adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

**ARTICULO QUINTO: Sanciones.** Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del 12 de febrero de 2020, los infractores de la restricción vehicular establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTICULO SEXTO:** La Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia y el Área de Comunicaciones del Despacho, adelantaran todas las campañas publicitarias necesarias tendientes a divulgar lo establecido en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia implementará la señalización necesaria, tendiente a orientar a los conductores sobre las nuevas disposiciones de restricción vehicular.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las medidas del presente Decreto seran objeto de revision cada seis (06) meses a partir de la publicación y se realizaran las modificaciones pertinentes si son necesarias.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Decreto deroga el Decreto 083 del 9 de agosto de 2016, el Decreto 059 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en Armenia a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**  
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Italo Fabian Crespo Lorza -Contratista - Setta 

Revisó: Jairo Alonso Escandon Gonzalez - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia - Setta 

Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo - Director - Departamento Administrativo Jurídico

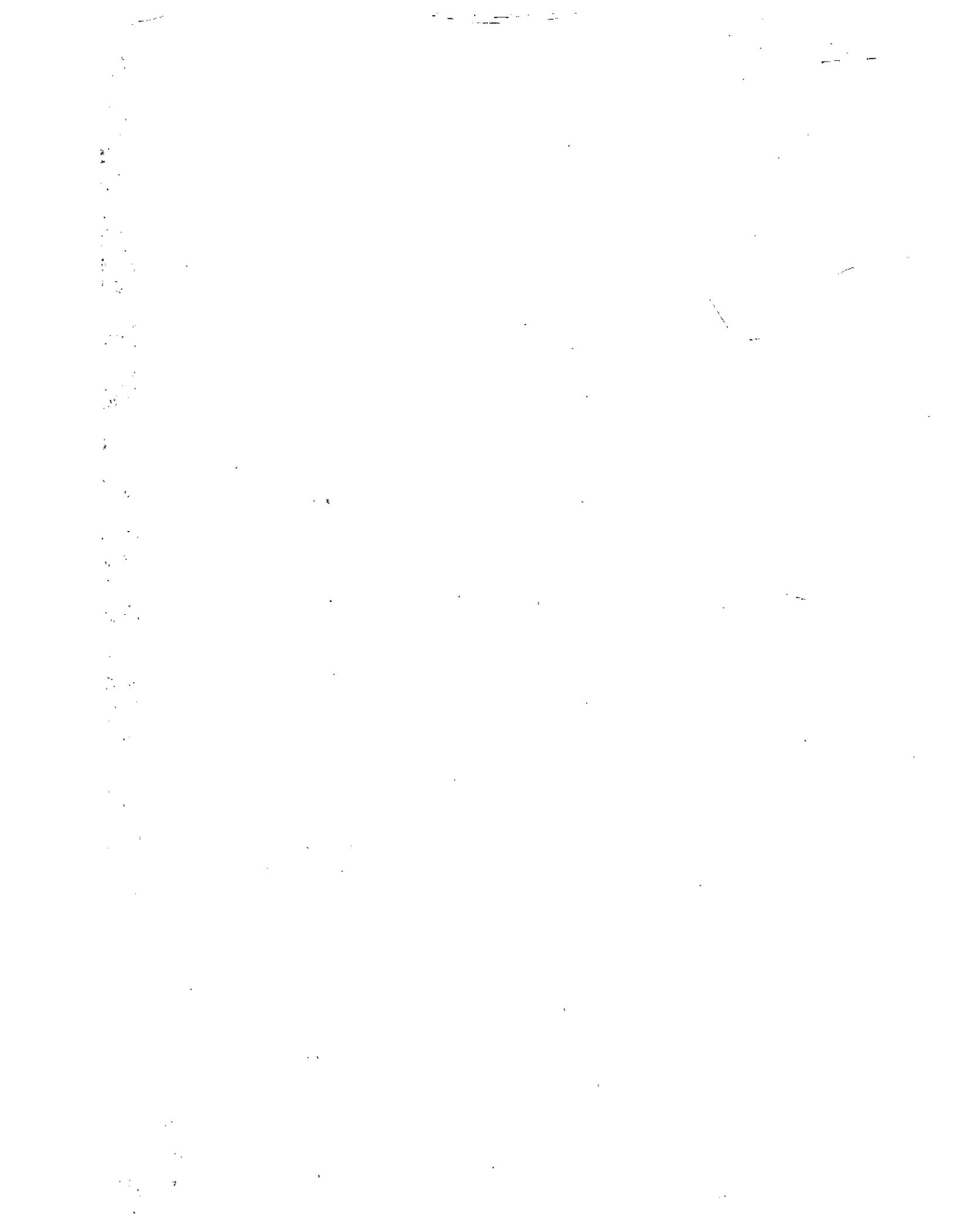
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. These include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and limitations, and the choice of method depends on the specific research objectives.

The third section provides a detailed overview of the results obtained from the study. It highlights the key findings and discusses their implications for the industry. The data shows a clear trend towards digitalization, with a significant increase in online transactions over the past few years.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration is needed in the area of digital marketing strategies and their impact on consumer behavior.







## Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 097 DE 2020**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA**

El Alcalde del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2° Constitucionales, los artículos 3<sup>1</sup>, 6 párrafo 3 inciso 2, artículo 7, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, el artículo el artículo 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3 y 91 de la Ley 136 de 1994 y la ley 1801 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, "*son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*"; como también "*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Nacional, consagra como una de las atribuciones de los Alcaldes: "*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)*"

Que el Artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito "*...todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes*"

Que el Artículo 82 de la Constitución Política establece que, "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*".

Que el literal b), numerales 1 y 2 literal a), y 3, y el párrafo 1) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

b) *En relación con el orden público:*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010



### Despacho Alcalde

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
  - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público...

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Que el artículo 2 del Código Nacional de Transito Terrestre, Ley 769 de 2002, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas "Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor"; (...) "Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o mas ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales (...) Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante" (...) Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo.

Que el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 "**Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones**", señala dentro de las autoridades de tránsito a los Alcaldes, autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma. **Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.**

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, preceptúa: "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, (...) y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código; el párrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone que "sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos (...) e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones".

Que el artículo 131 ejusdem, establece las multas que les corresponden a las personas que infrinjan las normas de tránsito de acuerdo al tipo de la infracción.

**Despacho Alcalde**

Que en la Sentencia T-640 DE 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el Artículo 7 de la ley 769 de 2002 preceptúa *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"*.

Que el artículo 6 de la Ley 1964 de 2019, establece: *"Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad"*.

Que el artículo 12 de la Ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas y expresa: *"El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente. Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción"*.

Que el artículo primero de la Ley 136 de 1994 estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del Alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del Municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que en relación con las atribuciones del Alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción"*.

Que el artículo 205 íbidem establece las funciones del Alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

*"Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:*

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*



### Despacho Alcalde

**3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.**

4. *Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*

5. *Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*

**6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.**  
(...)"

Que el Alcalde de Armenia como máxima autoridad su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que de conformidad con lo anterior, la Ley 769 de 2002 y normas que la modifican; el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponde al Alcalde de Armenia como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", dispone en su artículo 2.3.6.1. lo siguiente:

**"Acompañante o parrillero.** *En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.*

Que el ejercicio de dichas potestades y en específico de la que permite al Alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompasarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que, sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los decretos municipales.

Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas "de acuerdo con la necesidad".



## Despacho Alcalde

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los Alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que, en ese mismo sentido, el mencionado Decreto 1079 de 2015, norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizándolo personas con motocicleta, es claro en su artículo 1° en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar SEAN DE RESTRICCIÓN a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2 de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia.

Que de conformidad a requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 08 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al Alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de augmentar la seguridad vial, en especial para **"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia"** (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal.

Que con la intención de conocer el impacto y la realidad de la movilidad con respecto a las restricciones que actualmente están vigentes, fue necesario establecer mesas técnicas de diálogos con los diferentes sectores y gremios relacionados con la movilidad, en aras de lograr construir consensos sobre el beneficio de las restricciones a la movilidad impuestas.

El 27 de enero de 2020 se realizó reunión en el IDTQ vía Armenia-Pereira con el Delegado del Ministerio de Transporte, Secretaría de Transito de Armenia, Secretaría de Transito de Calarcá, Secretaría de Transito de Tebaida, IDTQ donde se manifestó la preocupante situación de informalidad del transporte en los diferentes municipios, especialmente en el Municipio de Armenia, para lo cual se concluyó que se requieren actuaciones contra la informalidad de manera contundente e inmediata.

Entre el 15 de enero y el 7 de febrero de 2020 se realizaron diferentes reuniones y concertaciones con la empresa TINTO, Gerente del Terminal de Transportes de Armenia, representantes de taxistas, Sindicato de Taxistas, Gerentes de empresas de taxis, Cámara de Comercio de Armenia, Clubes de moteros, comerciantes, comunidad en general con el

**Despacho Alcalde**

Alcalde del Municipio de Armenia y el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia donde se manifestó la alarmante situación en cuanto a la inseguridad e informalidad del transporte en el Municipio de Armenia especialmente en el sector centro, requiriendo que de manera urgente por parte del mandatario del Municipio se tomen medida correctivas, ya que la zona centro de Armenia es el sector que mayor concentración de viajes tiene en el Municipio, siendo un sector que cada día se va congestionado más.

Que el día 29 de enero de 2020 mediante oficio radicado en el Municipio de Armenia por parte del Sector Taxistas donde requieren que por parte del Alcalde del Armenia se realice la restricción de parrilleros en el cuadrante centro de conformidad a la ilegalidad, al mejoramiento del servicio público y movilidad, esto teniendo en cuenta la normatividad que así lo determina, solicitud que es firmada de manera colegiada por el gerente de COOTRAFUN, gerente de FLOTA EL FARO, gerente de TAX PARAMO, 14-14, gerente de ADMITAX, gerente de TINTO.

Que dicho asunto reviste para la administración municipal, las partes y la comunidad en general, la mayor importancia y trascendencia, como quiera que la complejidad y efectos del fenómeno a controlar, involucra derechos e intereses de la más diversa índole; y que, como resultado de tales acercamientos se pone de presente la buena voluntad de la Alcaldía para propiciar instancias que le permitan entre todos los actores, desarrollar la vida, la convivencia y las actividades desplegadas diariamente por los habitantes, en un ambiente de paz, armonía, tolerancia y concordia ciudadana.

Que de tales acercamientos también resultan, por una parte, el deber y el compromiso insoslayable y decidido de preservar el orden público, la tranquilidad y la convivencia ciudadana, garantizando todos los derechos fundamentales como mandatos constitucionales y legales que compete a los gobernantes; y por la otra, el compromiso de los ciudadanos y de quienes usan la motocicleta como medio de transporte, de asumir una actitud de ajustado ceñimiento a la ley y de cabal respeto a las normas del tránsito y transporte, así como de las normativas de regulación y restricción vigentes en relación con el tema, y que seguirán siendo materia de especial atención y seguimiento por parte de las autoridades de tránsito y policivas.

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario, bajo el ya delineado ambiente de concertación y al cumplimiento de las normas y de respeto por el Estado Social de Derecho, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda, ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro del territorio de la ciudad de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de Gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro.

Que el Plan Local de Seguridad Vial del Municipio de Armenia PLSV 2016 – 2021 “Soluciones sencillas para un armenia diferente”, dentro de los estudios pertinentes determinó lo siguiente: Que las calle 19 y 21 se encontraban en el rangos de eventos de accidentalidad de 104 - 118 eventos anuales; las calles 23, 22,13,20,11,12,15,17 se posicionaban en el rango de eventos de 52 y 88 accidentes al año, como también las calles 18, 24, 14 está en el rango de 30 y 45 eventos anuales; las calles 14 y 16 entre los eventos

**Despacho Alcalde**

de 10 y 28 accidentes anuales; por último, dicho plan estableció que las calles 17 a 21 son consideradas como las de mayor congestión vehicular en la ciudad.

Que por lo anterior se restringirá el parrillero o acompañante en motocicletas y similares durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

Por lo anterior, el Alcalde de Armenia,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Restringir la circulación de **MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO- TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO O ACOMPAÑANTE** durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas

**PARAGRAFO PRIMERO:** La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20ª y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

**ARTICULO TERCERO:** Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido

**Despacho Alcalde**

oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.

6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.

7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.

8. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente acto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

**ARTICULO QUINTO:** A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el 21 del mes de febrero del año en curso la Secretaría de Gobierno y Convivencia y la Secretaría de Tránsito y Transporte deberán socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

**ARTICULO SEXTO: Sanciones.** Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del 22 de febrero de 2020, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DURACIÓN DE LA MEDIDA.** La medida que se adopta mediante el presente Decreto tiene una duración de un (01) año, contados a partir de la vigencia del mismo, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.

**Despacho Alcalde**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las medidas del presente Decreto serán objeto de revisión cada seis (6) meses a partir del día siguiente a su publicación y se realizarán las modificaciones pertinentes de ser necesario.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Decreto será publicado en la Gaceta Municipal

**ARTÍCULO DECIMO:** El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los

**10 FEB 2020**

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

**JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**  
Alcalde

Proyectó/Elaboró: Dr. Franklin Correa Rojas Abogado Secretaría de Gobierno

Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo - Director Departamento Administrativo Jurídico  
Javier Ramírez - Secretario de Gobierno y Convivencia



